



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00109-00
Convocante	:	Edwin Fernando Barajas Díaz y Otros
Convocado	:	Fiscalía General de la Nación y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADICIÓN A PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, puesto que al realizar el estudio de admisión de la misma, el escrito de demanda no se encontraba dentro del archivo digital, motivo por el cual se inadmitió dicha demanda con el fin de que se allegara el escrito, junto con la providencia en la cual se determinó la carencia de fundamentos jurídicos para ordenar la detención del hoy demandante con constancia de ejecutoria, así mismo para que allegara el documento idóneo que acreditara la calidad en la que cada demandante acudía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa.

Mediante escrito radicado el 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2021, indicando que, al momento de interponer la demanda se anexaron todos los requisitos, tales como los anexos, poderes y demás pruebas en formato PDF el 8 de abril de 2021, y que en dicho escrito se encontraba expuesta la sustentación de imputación de responsabilidad de cada una de las demandadas.

Agregó que, respecto de la providencia en la cual se determinó que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención del señor **Edwin Fernando Barajas Díaz** con constancia de ejecutoria, dicha providencia se solicitó como prueba de oficio dentro del escrito de la demanda, en el entendido que el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao afirmó no tener dicha providencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento, quien fue el que absolvió al señor Edwin Fernando Barajas Díaz.

Señaló que, en relación a allegar el documento idóneo que acreditara la calidad en la que acudían cada uno de los demandantes, dentro del archivo PDF se encontraban los registros civiles de cada uno de las demandantes con el fin de sustentar y respaldar el vínculo de consanguinidad.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la parte demandante, el Despacho encuentra que en el presente asunto resulta procedente reponer parcialmente el auto del 21 de junio de 2021, tal como pasa a exponerse.

En el presente caso tenemos que, en providencia del 21 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, toda vez que, al realizarse el estudio de admisión de la misma, no se encontraba dentro del expediente digital, impidiendo poder observar el título de imputación y el daño jurídico imputado a las demandadas entre otros.

Por ende, se inadmitió la demanda con el fin de que allegara el escrito de demanda, la providencia que determinó la inexistencia de fundamentos jurídicos que ordenó la detención del señor **Edwin Fernando Barajas Díaz**, con la respectiva constancia de ejecutoria, el registro civil que acreditara la calidad con la que comparecían los demandantes y la constancia de envió de demandada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, el Despacho pone de presente, que realizada una nueva revisión al correo electrónico remitido al Juzgado por la oficina de Reparto, se pudo establecer que efectivamente la demanda se encontraba juntos con los anexos y demás pruebas aportadas por los demandantes, así como los registros civiles de cada uno de ellos que dan cuenta de la calidad con la que comparecen en el medio de control de reparación directa.

En relación acuerdo a lo manifestado por la parte actora, respecto de la providencia que determinó la inexistencia de fundamentos jurídicos que ordenó la detención del señor **Edwin Fernando Barajas Díaz**, emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y que dicha providencia fue solicitada como prueba de oficio dentro de la demanda. Este Despacho, en virtud del principio *pro actione* y en aras de garantizar el acceso efectivo a la Administración de Justicia considera que el estudio de la caducidad debe postergarse hasta que se tenga mayores elementos probatorios que determinen la fecha del hecho generador y así seguir adelante con el trámite del proceso a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio que permitan determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes.

Conforme a lo anterior, se tiene que el único requisito que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y tampoco dio cumplimiento al literal (e) del numeral primero del auto del 21 de junio de 2021. Además de no incluir el canal digital de los testigos que pretende que sean escuchados durante el proceso.

Por lo anterior, el Despacho revocará literales a, b, c y d del numeral primero del auto del 21 de junio de 2021, y confirmará lo señalado en el literal e del numeral primero del auto del 21 de junio de 2021.

Adicionalmente, se requerirá a la parte actora, para que indique el canal digital de: **Edwin Fernando Barajas Díaz, Miriam Díaz Díaz, José Alfonso Barajas Gamba, María Cecilia**

Díaz Díaz, Mariana Bahamon Caicedo, y Leonardo Rodríguez Cely, quienes se solicitó se citaran para rendir testimonio.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los literales a, b, c y d del numeral primero del auto del 21 de junio de 2021.

SEGUNO: CONFIRMAR en lo demás el auto del 21 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de susbanación, indique el canal digital de los testigos **Edwin Fernando Barajas Díaz, Miriam Díaz Díaz, José Alfonso Barajas Gamba, María Cecilia Díaz Díaz, Mariana Bahamon Caicedo, y Leonardo Rodríguez Cely**.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es, mjimenj@hotmail.com

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbb4b70e068acf3069c0182114dc5af46673b284bd5864cb588f4130e81c0f4

Documento generado en 19/10/2021 10:24:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>